

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/28/2013

ACTOR: MARLON BERLANGA
MONTIEL O MARLON BERLANGA
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE
MARZO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave JDC/28/2013, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, en contra de los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/657/2012, así como la lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, y la falta de respuesta de ésta, al recurso de inconformidad identificado con el número de folio 1278, que presentó en contra de las modificaciones de dicha Comisión Nacional Electoral a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; así mismo, reclama del Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, las dos sesiones del Pleno de veintidós de

diciembre de dos mil doce, porque siendo el mismo órgano se dividió en dos, para llevar a cabo la toma de decisiones en la relativo a la convocatoria del Consejo Estatal de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes: De lo narrado en el escrito de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para la Elección de Representantes Seccionales, de Consejeros y Consejeras Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011. El ocho de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, denominado “MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTID DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”

III. Acuerdo ACU-CNE/12/320/2011. El dos de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-

CNE/12/320/2011, denominado “MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE OAXACA.”

IV. Acuerdo ACU-CNE/01/013/2012. El once de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/01/013/2012, denominado “MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE DURANGO Y OAXACA.”

V. Convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil doce, la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, emitió la convocatoria al Primer Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal a celebrarse el veintidós de diciembre de dos mil doce.

VI. Acuerdo ACU-CNE/12/657/2012. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/12/657/2012, denominado “MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL VI CONSEJO ESTATAL EN OAXACA, OBSERVADA, APROBADA Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”

VII. Acuerdo ACU-CNE/12/656/2012. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/12/656/2012, denominado “RELATIVO A LA

SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CONSEJEROS ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA”.

VIII. Acuerdo ACU-CNE/12/658/2012. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/12/658/2012 denominado “MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RENUNCIA DE LOS CC. MARIO RAFAEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, MARINA FULGENCIA RUIZ CRUZ, MARCIAL GARCÍA GARCÍA, MARÍA DEMETRIA GARCÍA ESTRADA Y ROGELIA GONZÁLEZ LUIS, COMO CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS DISTRISTOS LOCALES I,V, XII, XVIII Y XXI DEL ESTADO DE OAXACA.”

IX. Lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de la Honorable Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, la Lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca.

X. Sesiones del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca. El veintidós de diciembre de dos mil doce, se realizaron dos sesiones del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

XI. Recurso de inconformidad. El veintiséis de diciembre de dos mil doce, el ciudadano Marlon Berlanga Montiel, en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Inconformidad, al cual le asignaron el número de folio 1278 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO)

SEGUNDO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El treinta y uno de enero de dos mil trece, el ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, presentó en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/657/2012; de la lista del Consejo Estatal en Estado de Oaxaca de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, y la falta de respuesta de ésta al recurso de inconformidad identificado con el número de folio 1278, que presentó en contra de las modificaciones de dicha Comisión Nacional Electoral a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; así mismo, presentó dicho juicio ciudadano en contra del Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, las dos sesiones del Pleno de veintidós de diciembre de dos mil doce, porque siendo el mismo órgano se dividió en dos, para llevar a cabo la toma de decisiones en la relativo a la convocatoria del Consejo Estatal de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

a) Escrito de desistimiento. El uno de febrero del año en curso, el ciudadano Marlon Berlanga Montiel presentó en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, escrito mediante el cual, expresó su voluntad de desistirse de la acción intentada ante este Órgano Jurisdiccional.

b) Recepción del expediente en este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El diecinueve de marzo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este

Tribunal Estatal Electoral se recibió el oficio sin número y sin fecha, suscrito por la Presidenta e Integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual éstos rindieron su informe circunstanciado, remitieron el escrito de demanda del ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez y sus anexos; así como las actuaciones del trámite y de la publicación del escrito de demanda del hoy actor.

c) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **JDC/28/2013** y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

d) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diecinueve del mes y año en curso, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral Narciso Abel Alvarado Vásquez, ordenó radicar el expediente **JDC/28/2013** en la ponencia a su cargo, y en términos del artículo 11 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, requirió al ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, para que, ratificara su desistimiento de la acción intentada mediante el presente juicio, y lo apercibió que de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se le tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería en consecuencia

e) Escrito del actor. El veintiuno de marzo de dos mil trece, por escrito el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, refirió que ratificaba el desistimiento de la instancia intrapartidaria, por lo que solicitaba al Pleno de este Órgano Jurisdiccional que conociera del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

f) Certificación de Plazo. El Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral, certificó y dio fe que en el plazo de las nueve a las catorce horas del veintiuno de marzo de dos mil trece, el ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez no compareció a ratificar su desistimiento de la acción intentada mediante el presente juicio.

g) Requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de los corrientes, el Magistrado Instructor de este Órgano Colegiado de nueva cuenta requirió al ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, para que compareciera a ratificar o no su desistimiento de la acción intentada mediante el presente juicio.

h) Escrito del actor. El veintidós de marzo de dos mil trece, por escrito el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, refirió que ratificaba el desistimiento que presentó el uno de febrero de dos mil trece ante la Comisión Nacional Electoral, ya que se desistía de la instancia intrapartidaria; pero solicitaba al Pleno de este Órgano Jurisdiccional que conociera del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

i) Certificación de Plazo. El Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral, certificó y dio fe que a las diez horas del veintidós de marzo de dos mil trece, el ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez no compareció a ratificar su desistimiento de la acción intentada mediante el presente juicio.

j) Requerimiento. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral tuvo por hechas las manifestaciones del ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez.

Así mismo, en dicho acuerdo el citado Magistrado Instructor instruyó al Secretario General de este Órgano Colegiado para que a la brevedad posible remitiera copia certificada de los escritos de demanda suscritas por el ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, que originaron la formación de los expedientes JDC/13/2013, JDC/14/2013 y JDC/1/52013, así como de la sentencia dictada en éstos expedientes por el Pleno de este Tribunal.

k) Cumplimiento. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo al Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitiendo copia certificada de los escritos de demanda del ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, las cuales originaron la formación de los expedientes identificados con las claves JDC/13/2013, JDC/14/2013 y JDC/1/52013, así como de la sentencia dictada en éstos expedientes por el Pleno de este Tribunal el veintiuno de febrero de dos mil trece.

En el mismo, acuerdo el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, puso a consideración del Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar el presente proyecto de sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

l) Turno a Presidencia. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil trece, el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, hizo suyo el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral en autos del expediente identificado con la clave JDC/28/2013, y ordenó remitir las actuaciones a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, para que señalara fecha y hora, y en sesión pública se sometiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

m) Fijación de hora y fecha de sesión pública. El veintiséis de marzo de dos mil trece, por acuerdo de la magistrada presidenta, se señalaron las diecinueve horas del veintiséis de marzo del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del pleno de este tribunal y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Y este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electores de los ciudadanos.

En el caso, se trata de un juicio promovido por el ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, por el que reclama de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/657/2012, así como la lista del Consejo Estatal en Estado de Oaxaca de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, y la falta de respuesta del recurso de inconformidad identificado con el número de folio 1278, que presentó en contra de las modificaciones de dicha Comisión Nacional Electoral a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca;

Así mismo, reclama del Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, las dos sesiones del Pleno de veintidós de diciembre de dos mil doce, porque siendo el mismo órgano se dividió en dos, para

llevar a cabo la toma de decisiones en la relativo a la convocatoria del Consejo Estatal de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 5/2011, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 370 y 371, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro y texto que se cita a continuación:

“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESTOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y I); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.”

De la citada jurisprudencia y de lo antes expuesto, se desprende que, este Tribunal es competente para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, al contar con un medio de impugnación (juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano) apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues solo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta Autoridad Jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 10 de la citada Ley, en su inciso j), refiere que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano, cuando exista la excepción procesal de cosa juzgada, como a continuación se cita:

“Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando:

...

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada; y

...

Y en el caso planteado a este Tribunal Electoral, el juicio ciudadano resulta improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia denominada como cosa juzgada.

Lo anterior es así, porque obra en autos copia certificada de los escritos de demandas de cuatro de febrero de dos mil trece suscritas por el ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez que originaron la formación de los expedientes identificados con las claves JDC/13/2013, JDC/14/2013 y JDC/15/2013 en el índice de este Tribunal Estatal Electoral; y de la resolución dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de veintiuno de febrero de dos mil trece, al resolver los expedientes en cita, en la cual se pronunció sobre las mismas pretensiones del actor, que originaron el presente expediente.

Ahora bien, el sentido de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras.

a. Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

b. Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo requiere que se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

II. La existencia de otro proceso en trámite.

III. Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

IV. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

V. En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

VI. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

VII. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 230 - 232, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 cuyo rubro es del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. -

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente

un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Ahora bien, en el caso se actualizan los elementos de las siguientes figuras, como se cita a continuación:

I. Existe un proceso resuelto. En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/13/2013 y sus acumulados JDC/14/2013 y JDC/15/2013, el veintiuno de febrero del año que transcurre, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió sobre los actos impugnados por el actor, los cuales consistían en:

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO
JDC/13/2013	Dos sesiones del supuesto VII Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca de veintidós de diciembre de dos mil doce; omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad en contra de las modificaciones que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; así como en contra de los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/656/2012; y de la lista del Consejo Estatal en Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud de que sin fundamento ni motivo se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.
JDC/14/2013	Modificaciones a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo ACU-CNE/12/657/2012 y el acuerdo ACU-CNE/12/656/2012, así como, la lista del Consejo Estatal en Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud de que sin fundamento ni motivo se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; y la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad en contra de las modificaciones que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.
JDC/15/2013	Modificaciones a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo ACU-CNE/12/661/2012 de veintisiete de diciembre de dos mil doce, en virtud de que sin fundamento ni motivo se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; y la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad en contra de

	las modificaciones que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.
--	--

En dicha sentencia éste Órgano Jurisdiccional resolvió declarar fundados los agravios reclamados por el actor, ya que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática había sido omisa en publicar, tramitar, sustanciar y rendir el informe circunstanciado, en relación a los recursos de inconformidad presentados por el actor, ante esa autoridad, los días veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil doce y el veinticinco de enero de dos mil trece;

Así mismo, declaró fundado que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática había sido omisa en resolver el recurso de inconformidad presentado el veintidós de diciembre de dos mil doce.

Este Tribunal Estatal Electoral dijo que, le asistía la razón al actor, al señalar que las autoridades responsables han sido omisas en dar el trámite y resolver en forma expedita, los recursos de inconformidad que presentó, pues como ya se precisó, tales autoridades intrapartidistas no han respetado los plazos señalados en los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática para la resolución de los mismos, y en consecuencia la Comisión Nacional de Garantías no ha emitido resolución respecto de las controversias planteadas por el actor.

Por lo que, ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previo trámite legal que correspondiera y conforme a sus atribuciones, remitiera los recursos de inconformidad presentados por el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, a la Comisión

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que ésta, previo trámite correspondiente conforme a su normatividad partidista, resolviera lo conducente dentro del plazo de **cinco días naturales**, contado a partir de que recibiera tales recursos de inconformidad.

Asimismo, ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de **cinco días naturales**, contado a partir de la notificación del presente fallo, previa sustanciación adecuada y conforme a sus atribuciones, resolviera el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/OAX/863/2013**, promovido por el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, el veintidós de diciembre de dos mil doce ante esa comisión.

Y que las determinaciones que adoptara las notificara de inmediato y personalmente al actor, en términos de lo que disponen los estatutos del Partido de la Revolución Democrática; la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del partido político indicado, y deberán resolver dentro de los plazos ya indicados, sin agotar los plazos estatutarios, a efecto de garantizar los derechos del actor.

Como se ve, el citado requisito se cumple al existir una sentencia dictada por éste Tribunal Estatal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, como lo dispone el artículo 111, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el numeral 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la cual es definitiva.

II. Existencia de otro proceso. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que lo constituye el asunto que se resuelve, en el cual las razones que argumenta el actor en el

presente expediente, son idénticas a las estudiadas por el Pleno de éste Órgano Jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave JDC/13/2013 y sus acumulados JDC/14/2013 y JDC/15/2013.

III. Conexidad de los objetos en ambos pleitos. Este requisito se colma por lo siguiente:

En los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/13/2013, JDC/14/2013 y JDC/15/2013 los reclamos del actor fueron los siguientes:

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO
JDC/13/2013	Dos sesiones del supuesto VII Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca de veintidós de diciembre de dos mil doce; omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad en contra de las modificaciones que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; así como en contra de los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/656/2012; y de la lista del Consejo Estatal en Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud de que sin fundamento ni motivo se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.
JDC/14/2013	Modificaciones a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo ACU-CNE/12/657/2012 y el acuerdo ACU-CNE/12/656/2012, así como, la lista del Consejo Estatal en Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud de que sin fundamento ni motivo se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; y la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad en contra de las modificaciones que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.
JDC/15/2013	Modificaciones a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo ACU-CNE/12/661/2012 de veintisiete de diciembre de dos mil doce, en virtud de que sin fundamento ni motivo se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; y la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad en contra de las modificaciones que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

Mientras que en el presente juicio, el actor se inconforma de dos sesiones del supuesto VII Pleno del Consejo Estatal del

Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca de veintidós de diciembre de dos mil doce; de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad en contra de las modificaciones que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; así como de los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/656/2012; y de la lista del Consejo Estatal en Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce, ya que sin fundamento ni motivo se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

De ahí que la pretensión final de los juicios, es que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remita los recursos de inconformidad presentados por el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que ésta, previo trámite correspondiente conforme a su normatividad partidista, resolviera lo conducente.

Y que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática conforme a sus atribuciones, resolviera el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/OAX/863/2013**, promovido por el actor, el veintidós de diciembre de dos mil doce ante esa comisión.

Por lo tanto, dichos asuntos se encuentran estrechamente vinculados de tal modo que de resolver el fondo de este asunto, puede contradecirse con lo resuelto en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/13/2013 y sus acumulados JDC/14/2013 y JDC/15/2013.

IV. Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Este requisito

también se acredita, pues lo resuelto en el primer juicio vincula al actor de éste, ya que sus agravios fueron declarados fundados.

Y este Tribunal Estatal Electoral ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previo trámite legal que correspondiera y conforme a sus atribuciones, remitiera los recursos de inconformidad presentados por el actor a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que ésta, previo trámite correspondiente y conforme a su normatividad partidista, resolviera lo conducente dentro del plazo de **cinco días naturales**, contado a partir de que recibiera tales recursos de inconformidad.

Además, ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de **cinco días naturales**, contado a partir de la notificación del presente fallo, previa sustanciación adecuada y conforme a sus atribuciones, resolviera el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/OAX/863/2013**, promovido por el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, el veintidós de diciembre de dos mil doce ante esa comisión.

Y las determinaciones que adoptara las notificara de inmediato y personalmente al hoy actor, en términos de lo que disponen los estatutos del Partido de la Revolución Democrática; la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del partido político indicado, y deberán resolver dentro de los plazos ya indicados, sin agotar los plazos estatutarios, a efecto de garantizar los derechos de éste.

V. En ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. Como se dijo, este Tribunal Estatal Electoral, al resolver en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/13/2013 y sus acumulados JDC/14/2013 y JDC/15/2013, que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitiera los recursos de inconformidad presentados por el actor a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que ésta, previo trámite correspondiente y conforme a su normatividad partidista, resolviera lo conducente.

Y que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática sustanciara y resolviera el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/OAX/863/2013**, promovido por el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, el veintidós de diciembre de dos mil doce ante esa comisión.

Y además que, las determinaciones que adoptara las notificara de inmediato y personalmente al hoy actor.

En consecuencia, se acredita el requisito cuestionado, porque el presupuesto necesario para dictar la sentencia en el juicio y sus acumulados previamente resuelto por este Órgano Colegiado, fue que advirtió que la omisión de dichas órganos responsables, se traducía en una violación a la garantía de acceso a la jurisdicción del actor, pues la referida garantía forma parte del cúmulo de atributos del derecho político electoral de libre afiliación ciudadana a un partido, que está tutelado por los artículos 35, fracción III y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, de ahí que sea viable concluir que los agravios expuestos en este juicio no puedan modificar dicho fallo.

VI. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Se satisface este requisito, porque como se vio, ese órgano jurisdiccional realizó un análisis de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que prevé que: el escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de **veinticuatro horas** al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por estrados.

Además dicho precepto prevé que: al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de **veinticuatro horas** dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de **cuarenta y ocho** horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Y se remitiera el expediente de impugnación en un plazo de **setenta y dos horas** contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección.

En consecuencia consideró que la omisión de la Comisión Nacional Electoral, así como lo actuado por la Comisión Nacional de Garantías ambas del Partido de la Revolución Democrática, había sido insuficiente e ineficaz para lograr la pretensión del actor de acceder a la justicia intrapartidaria, de atender los recursos de inconformidad planteados por el actor, y que éstos sean tramitados, sustanciados y resueltos, vulnerando con tales conductas, el derecho de defensa intrapartidista del actor.

Por lo tanto, el requisito se cumple, al existir un criterio claro por parte de ese órgano jurisdiccional que declara fundado la pretensión del actor como se dijo anteriormente.

VII. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Este último requisito también se satisface, porque para poder dilucidar los planteamientos del actor de este juicio, tendría que analizarse el presupuesto lógico, es decir, estudiar nuevamente si la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en publicar, tramitar, sustanciar y rendir el informe circunstanciado, en relación a los recursos de inconformidad presentados por el actor, ante esa autoridad, los días veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil doce y el veinticinco de enero de dos mil trece.

Y que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en resolver el recurso de inconformidad presentado el veintidós de diciembre de dos mil doce.

Con base en lo anterior, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se puede concluir que los efectos de la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la

clave JDC/13/2013 y sus acumulados JDC/14/2013 y JDC/15/2013, dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, vinculan al actor de este juicio, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que este órgano jurisdiccional está impedido para analizar sus pretensiones; toda vez, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que refiere que los medios de impugnación previstos en la presente ley son improcedentes y por lo tanto deben ser desechados de plano, cuando se actualice la excepción de cosa juzgada.

Y en el caso planteado a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora, ya fueron objeto de estudio por este Órgano Colegiado, en el expediente identificado con la clave JDC/13/2013 y sus acumulados JDC/14/2013 y JDC/15/2013, es decir adquirió la figura procesal de cosa juzgada.

Por lo tanto, es procedente desechar el motivo de inconformidad planteado a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que al respecto se formó.

TERCERO. Inconsistencia en el trámite del expediente.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El treinta y uno de enero de dos mil trece, el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

del Ciudadano ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

2. Omisión de dar aviso a este Tribunal Estatal Electoral de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez.

3. El escrito de demanda de Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez fue publicado y notificado por estrados, hasta las doce horas del diez de marzo de dos mil trece, por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, es decir, treinta y ocho días después de presentado el juicio.

4. El diecinueve de marzo de dos mil trece, la Presidenta e integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitieron a este Tribunal Estatal Electoral el escrito inicial de demanda y sus anexos, así como las constancias del trámite y publicación del presente medio de impugnación, esto es, cuarenta y siete días después de que el actor promovió el presente juicio ciudadano.

En este sentido, es patente que la actitud pasiva y negligente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, es conculcatoria de los artículos 17, segundo párrafo, en concordancia con los artículos 4, 25 apartado D y 111 apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón de que dicho órgano partidista se encontraban obligado a cumplir, en sus términos, con el trámite establecido en el artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo cual debió ocurrir de forma pronta y expedita, máxime que las actuaciones de dicho órgano, así como de

cualquier autoridad, deben regirse bajo un criterio de celeridad, lo cual en la especie no ocurrió.

Además, la inactividad del órgano interpartidista dio lugar a la vulneración del principio de legalidad; precisando que el principio de legalidad consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual incluye a los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De ahí que, la observancia y cumplimiento de tal principio es obligatorio para la citada Comisión Nacional Electoral, ya que al establecerse que en la función estatal de organizar las elecciones participan los partidos políticos, la cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así pues, la responsable fue omisa de dar aviso de la presentación del presente; el retardo de hacer del conocimiento público mediante cédula el juicio ciudadano en comento, y de remitir el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación; máxime que la demanda fue interpuesta el treinta y uno de enero de dos mil trece, y no fue sino hasta el diecinueve de marzo del año en curso, que la referida Comisión Nacional Electoral remitió a este Tribunal Estatal Electoral el medio de impugnación en cita.

Por lo que, tal como se ha precisado en los párrafos que anteceden **omitió dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en**

los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; puesto que la autoridad responsable tuvo que realizar lo siguiente:

a) Por la vía más expedita, dar aviso a este Tribunal Estatal Electoral de la presentación del juicio ciudadano promovido por el ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez.

b) Acto seguido, hacer del conocimiento público mediante cédula en un plazo de setenta y dos horas, en los estrados de esa Comisión Nacional Electoral o en el lugar público destinado para tal efecto.

c) Cumplido el plazo de la publicación del escrito de la demanda por espacio de setenta y dos horas, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, debió remitir en el plazo de veinticuatro horas, el escrito de demanda y demás constancias relativas al trámite y publicación del medio de impugnación en comento.

Y en el caso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no dio cumplimiento a los artículos descritos de la Ley del Sistema de Medios referida; en consecuencia, de conformidad con el artículo 37, párrafo primero, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral descrita, lo procedente **es amonestar** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo de cabal cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación ya citada, con motivo de la sustanciación de los medios de impugnación de que se trate.

Dicha acción evidencia un actuar descuidado por parte del órgano partidista responsable, ya que, la omisión de la responsable dio lugar a la vulneración del derecho de acceso a una justicia pronta, completa y expedita, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

Descrito lo anterior, y del estudio realizado, resulta inobjetable que existió una merma en los derechos fundamentales de la parte actora, tal y como se desprende del análisis de los autos del expediente.

Al efecto, como se puede observar, la responsable al omitir apegar a los imperativos legales impuestos por la normativa, en lo relativo a las obligaciones que guardan respecto al trámite de los medios de impugnación, y en particular al juicio ciudadano como el que ahora se resuelve, se violenta el derecho de tutela judicial efectiva del promovente al remitir a este órgano jurisdiccional el presente juicio ciudadano de la forma en la que ocurrió en la especie.

En consecuencia, a partir de la conducta examinada anteriormente, y como ya se dijo ha lugar a exhortar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que, en lo sucesivo, cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en la ley y en su respectiva normativa intrapartidaria.

CUARTO. Debe notificarse personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática agregando copia certificada de la resolución, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **amonesta** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena notificar la presente sentencia en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, quienes actúan ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.